

**Resolución de 25 de marzo de 1992, de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social. Improcedencia de la declaración de Invalidez Permanente cuando no existe derecho a prestación económica.**

Última actualización: 21 de mayo de 2009

*\* NOTA: según lo dispuesto en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, las referencias a la “invalidez permanente” se entenderán efectuadas a la “incapacidad permanente”.*

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha dictado con fecha 14 de octubre de 1991 Sentencia en recurso de casación para la unificación de doctrina en la que determina la improcedencia de declarar o reconocer la situación de Incapacidad Permanente cuando, no obstante concurrir un cuadro de lesiones susceptibles de merecer, desde una perspectiva médica, dicha calificación desde el plano jurídico en el que se desenvuelve el Sistema de Seguridad Social no existe derecho a la correspondiente prestación económica.

Asimismo, razona la citada Sentencia que, al no haber pronunciamiento sobre el reconocimiento de prestaciones, resulta inoportuno hacer alusión al hecho causante de las mismas, siendo de resaltar que, para una ulterior postulación de parte dotada de idéntico contenido, tal hecho habrá de revestir los caracteres de nuevo presupuesto fáctico de la renovada prestación, “que ha de hallarse desconectado cualitativa o cuantitativamente, de aquel anterior en el que se basó la frustrada solicitud de incapacidad permanente para la que se carece de periodo carencial en la actualidad”.

Posteriormente, la misma Sala del Alto Tribunal reitera este criterio en sus Sentencias de 30 de octubre de 1991 y 11 de noviembre de 1991, añadiendo a lo ya expuesto que nada impide consignar como antecedente de hecho en la correspondiente resolución el déficit funcional, anatómico o de otra clase constatado médicaamente.

En virtud de esta doctrina del Tribunal Supremo, se hace preciso dictar instrucciones para darle cumplimiento. A tal efecto esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

*\* NOTA: en la actualidad se han constituido los EVI en todas las Direcciones Provinciales del INSS a excepción de las de Cataluña, donde el órgano competente para emitir los dictámenes médicos es el Instituto Catalán de Evaluaciones Médicas (creado por la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de la Generalitat de Catalunya).*

**Primero:** Cuando la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidad estime la existencia de un determinado grado de incapacidad y se compruebe que el trabajador no acredita los restantes requisitos para causar derecho a prestación, la resolución del expediente se abstendrá de declarar la existencia de incapacidad permanente en ninguno de sus grados, limitándose a relacionar los requisitos que se consideran incumplidos y a determinar la improcedencia

de reconocer el derecho a prestación, haciendo constar, asimismo, todas las lesiones que a juicio de la Comisión de Evaluación de Incapacidades sean definitivas.

**Segundo:** Recaída resolución, se enviará copia de la misma, así como de la solicitud de incapacidad permanente al Organismo encargado del reconocimiento del derecho a las pensiones no contributivas de la Seguridad Social, según lo establecido en la Disposición Adicional Tercera punto 1 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, documentación a la que unirá una copia de la propuesta de la Comisión de Evaluación de Incapacidades.

También se requerirá al mencionado Organismo para que, en el supuesto de que se tramite expediente sobre reconocimiento de pensión no contributiva, facilite copia de la mencionada resolución al Instituto Nacional de la Seguridad Social para su incorporación al expediente.

De la citada remisión se dará oportuna comunicación al interesado.

**Tercero:** Las resoluciones de expedientes de incapacidad permanente dictadas de conformidad con las presentes instrucciones no darán lugar a la extinción de las prestaciones de ILT o Invalidez Provisional que tuviera reconocidas el interesado, quien las seguirá percibiendo en tanto no sea dado de alta por curación o hasta que agote el plazo máximo de duración legalmente establecido.

*\* NOTA: de conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, las referencias a “incapacidad laboral transitoria” se entenderán realizadas a “incapacidad temporal”.*

*La invalidez provisional ha sido suprimida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.*

En este último supuesto no será necesario realizar un nuevo reconocimiento del inválido a efectos de una eventual calificación de la incapacidad permanente.

**Cuarto:** En el supuesto de que se efectúen cotizaciones con posterioridad a la resolución dictada de conformidad con las presentes instrucciones, no podrá causarse derecho a prestación por incapacidad permanente, aunque se reúna la carencia necesaria para ello, si el solicitante padece las mismas lesiones que se hicieron constar en la primera resolución denegatoria, salvo que dichas lesiones hubiesen sufrido una agravación de entidad suficiente para modificar la capacidad laboral del interesado.

**Quinto:** Se adoptarán las medidas oportunas para poner fin a los procedimientos pendientes de celebración de juicio, a aquellos otros que se encuentren actualmente en fase de recurso, así como para no impugnar los pronunciamientos judiciales que sobre esa cuestión pudiera dictarse.